

LA POTESTAD DE CONFIRMAR DE LOS MINISTROS EXTRAORDINARIOS

(A PROPOSITO DE UN LIBRO. SOBRE LA NATURALEZA DE LA POTESTAD DE CONFIRMAR DE LOS MINISTROS EXTRAORDINARIOS DE LA CONFIRMACION Y SOBRE LA EVENTUAL APLICACION DEL CANON 209 A LA ADMINISTRACION DE ESE SACRAMENTO POR LOS MISMOS)

A los numerosos comentarios dedicados por los canonistas al Decreto *Spiritus Sancti Munera*, añádese ahora la tesis doctoral del Reverendo Henry J. DZIADOSZ, presentada en la Universidad Católica de Washington¹. Su contenido rebasa lo que a primera vista pudiera desprenderse del título de la misma —*The Provisions of the Decree Spiritus Sancti Munera: The Law for the extraordinary Minister of Confirmation*—, pues el autor nos da en la primera parte una sinopsis de los aspectos doctrinal e histórico del referido Decreto. Bajo el primer aspecto, al que consagra un breve capítulo de cinco páginas, comprende la naturaleza, los efectos de la confirmación y la edad para recibir este sacramento; y bajo el segundo, la evolución del ministro de la confirmación a través de la Sda. Escritura, de la Patrística, de los teólogos y canonistas antetridentinos, de los concilios y de las principales disposiciones emanadas de la Sta. Sede hasta la fecha del Decreto en cuestión, dedicando a esta síntesis histórica otro capítulo que divide a su vez en tres secciones —antes, en y después del Concilio de Trento—.

La segunda parte de la obra constituye el núcleo central del trabajo, donde el Dr. Dziadosz, además de ofrecernos un extenso y minucioso comentario de las disposiciones del *Spiritus Sancti Munera*, fija también su atención en los otros documentos emanados posteriormente de la Sta. Sede sobre el particular (Decreto *Post Latum*, relativo a los territorios de misión, y distintos rescriptos y declaraciones de las SS. CC. de Sacramentos y Consistorial en que se concede la facultad de confirmar a los capellanes de determinados hospitales de los EE. UU., a los capellanes castrenses y a los capellanes de emigrantes y de barcos de pasajeros, etc.).

Las demás cuestiones relacionadas con el tema —obligaciones del Ordinario, obligaciones del ministro extraordinario de usar de la fa-

¹ Rev. HENRY J. DZIADOSZ, M. A., S. T. L., J. C. L., *The Provisions of the Decree Spiritus Sancti Munera: The Law for the extraordinary Minister of Confirmation*, The Catholic University Press, Washington, D. C., 1958, XII-226 pp.

cultad concedida, penas anejas al abuso de ésta, naturaleza del poder concedido por la Sta. Sede y aplicación del canon 209— son tratadas sumariamente por el autor en el último capítulo de su obra.

Finalmente, una retahila de 25 conclusiones, siete apéndices y sendos índices bibliográfico y de materias cierran el volumen que reseñamos, tan pulcramente editado como los demás salidos de las Prensas de la Universidad Católica de Washington.

Habiendo centrado sus investigaciones el Dr. Dziadosz en el comentario del *Spiritus Sancti Munera*, tema tan trillado por los canonistas desde la aparición del Decreto, a nadie extrañará que no hayamos advertido ninguna aportación original en su trabajo. Más que un propósito de investigación científica, encaminado a abrirnos nuevos horizontes sobre determinados puntos oscuros en torno al instituto jurídico del ministro extraordinario de la confirmación, lo que parece haber movido al autor es un fin eminentemente práctico, cual es el de suministrar a los destinatarios del referido Decreto una exposición completa, concisa y clara del contenido del mismo. Este objetivo nos parece haber sido ampliamente logrado por el Dr. Dziadosz, quien ha tenido en cuenta la abundantísima bibliografía sobre el tema y la ha sabido manejar en general con destreza y con buen tino canónico.

Esa dominante preocupación del autor por la *praxis* pastoral, que le lleva incluso a ofrecernos en su obra el ritual a que debe acomodarse el ministro extraordinario en la administración de la confirmación, no le impide, sin embargo, abordar el complicado problema de la naturaleza de la potestad concedida al presbítero por la Sta. Sede y de la consiguiente cuestión sobre la aplicabilidad del canon 209 a las disposiciones dudosas del citado Decreto. Lástima que el Dr. Dziadosz haya renunciado a empeñarse de lleno en ambas cuestiones, como parecen exigir tanto la índole de su trabajo como la gran importancia práctica y el enorme aliciente teórico de las mismas.

Dziadosz se plantea la primera de ellas mediante los siguientes interrogantes: “¿En qué consiste precisamente la comisión de la Sta. Sede? ¿es un poder de orden, de jurisdicción, una combinación de ambos o más bien otra clase de poder?”... —“Si el sacerdote posee el poder de confirmar en virtud de su ordenación, ¿por qué es necesaria una especial delegación para que administre válidamente ese sacramento? Y si el poder de confirmar pertenece estrictamente a la consagración episcopal, ¿cómo puede ser transmitido al simple sacerdote? Si es una potestad de orden la que se suple, ¿por qué no es necesaria la ceremonia de la ordenación o consagración, ya que esta es la manera de transmitirse dicha potestad? Si, por el contrario, lo que se suple es un poder de jurisdicción, ¿por qué no pueden todos los clérigos ser constituidos ministros extraordinarios, puesto que son capaces de ejercer la jurisdicción?”.

Planteado así el problema, el autor divide, con Cappello, en seis grupos los intentos de solución propuestos por los teólogos y canonistas, advirtiéndonos de antemano que no es su propósito hacer un profundo análisis de estas explicaciones, sino sencillamente un somero examen de las mismas².

Veamos brevemente la crítica que hace el Dr. Dziadosz de esas opiniones y la solución que nos ofrece para resolver dicho problema.

El parecer de los que han sostenido que el sacerdote puede confirmar válidamente sin delegación pontificia en virtud de su potestad de orden le merece el calificativo de erróneo, dadas las palabras de Pfo X en su carta "Ex quo", en la cual se nos dice que... "absonum est, validam habendam esse confirmationem a quovis presbytero collatam"³.

Tampoco está conforme con los que afirman que si la delegación pontificia es necesaria en la actualidad para que el ministro extraordinario confirme válida y lícitamente, ello obedece a una determinación de la Iglesia, sin que alegue razón alguna en contra. Respecto a los autores que cita en pro de esta opinión —Mendive, Dölger y De Smet— tenemos que advertir que el primero de ellos sostuvo a fines del siglo pasado la primera de las opiniones criticadas, no ésta, y que Dölger al escribir su obra "*Das Sakrament der Firmung* (Wien, 1906), si bien se inclina a esta segunda sentencia, cree también probable la primera, puesto que nos dice: "Das die von einfachen Priester ohne päpstliche Erlaubnis gependete Firmung nicht bloss unerlaubt, sondern auch ungültig sei, ist mir noch nicht völlig klar geworden"⁴.

Contra los que estiman que la delegación del pontífice da una potestad especial de orden o un aumento de la "potestas ordinis" presbiteral, aduce el hecho de que la potestad de orden *iuris divini* se confiere únicamente por la ordenación sagrada; y contra los que juzgan por el contrario, que dicha delegación comunica al sacerdote una especial potestad de jurisdicción, hace ver que la administración de ese sacramento no es un acto judicial. Además —se pregunta Dziadosz—, ¿por qué, en esa hipótesis, un obispo no consagrado que ha tomado posesión de su diócesis no puede confirmar, mientras que puede hacerlo un obispo titular sin jurisdicción alguna?⁵

Manifiesta igualmente su disconformidad con los que sostienen que la potestad de confirmar del simple sacerdote es sólo un poder incoado, imperfecto, el cual se perfecciona o completa mediante la concesión pontificia, o bien un poder condicionado y dependiente de la voluntad del Papa para su válido ejercicio. Aparte de que se le hace di-

² CAPPELLO, F., *De Sacramentis*, I, 6.^a ed., Taurini-Romae 1953, n. 197, pp. 177-199; Dziadosz, o. c., 164ss.

³ DZIADOSZ, o. c., 165.

⁴ MENDIVE, J., *Instit. Theologiae dogmatico-scholasticae*, vol. V, Valladolid 1895, p. 319 ss.; Dölger, F. J., o. c., p. 218, nota 1.

⁵ DZIADOSZ, o. c., p. 166.

fácilmente concebible el poder incompleto o incoado de BELARMINO y SUÁREZ que se perfecciona o pasa de potencia remota al acto gracias a dicha concesión pontificia, no acierta a comprender tampoco Dziadosz cómo una vez completado ese poder del sacerdote, no queda éste habilitado para confirmar válidamente aun cuando se le privase de esa concesión⁶.

Por otra parte, tampoco satisface a nuestro autor la opinión de los que estiman que la delegación pontificia no hace más que dejar libre a los simples sacerdotes el poder que ellos tienen de confirmar *vi ordinis*, dependiente o condicionado a la voluntad del Papa. Dos razones invoca en contra de esta opinión: a) el tenor del famoso texto de SAN GREGORIO MAGNO en que autoriza la administración de ese sacramento a los presbíteros de Cagliari, pues el término “concedimus” empleado por el Papa indica a juicio de Dziadosz mucho más que un permiso, esto es, la concesión de algo positivo; y b) porque la afirmación según la cual la única diferencia entre el poder episcopal y sacerdotal de confirmar radica en una condición (“conditioning”) —mientras que el del obispo es absoluto e independiente es condicionado y dependiente el del sacerdote—, no le parece conciliarse con las decisiones del Concilio de Trento⁷.

Tras la crítica de estas explicaciones, Dziadosz se aventura con cierta vacilación a proponernos *la suya propria*, valiéndose de la terminología empleada en esta cuestión por SAN BUENAVENTURA y SANTO TOMÁS DE AQUINO. Sabido es cómo el Doctor Seráfico elude el dilema propuesto por ALEJANDRO DE HALES —...“Episcopi habent hanc potestatem, aut est ratione ordinis, et tunc idem possunt presbyteri, cum eiusdem ordinis sint simplices presbyteri; aut ratione iurisdictionis, quod esse non potest quia tunc clerici nondum ordinati possunt idem facere, quod non est verum...”⁸— mediante la escapatoria de que los obispos confirman “nec a iurisdictione nec ab ordine sacerdotali, sed auctoritate et dignitate episcopali”⁹. “Esta afirmación de San Buenaventura —nos dice el Dr. Dziadosz— combinada con la explicación del Doctor de Aquino, según la cual el obispo tiene un poder superior al del presbítero en relación con el cuerpo místico, así como el Papa tiene el supremo poder sobre ese cuerpo, puede ofrecer una solución probable, máxime teniendo en cuenta que el problema permanece aún abierto a la discusión”¹⁰. Así, pues, —continúa Dziadosz— ya que la confirmación pertenece al “corpus mysticum”, puede el Papa

⁶ DZIADOSZ, o. c., pp. 166 y 169. Cfr. Bellarmino, *De sacr. confirm.*, c. 12, *Opera*, ed. Vives, t. 3, París 1870, p. 616; Suárez, *Iu zam S. Thomae*, q. 72, a. 11, disp. 36, rect. 2, ed. Vives, t. 20, París 1870, p. 682, n. 11.

⁷ DZIADOSZ, o. c., pp. 168-169.

⁸ ALEJANDRO DE HALES, *Summa Theologica*, P. IV, q. 28, membr. 1, a. 3, ed. Lyon 1516, f. 112.

⁹ SAN BUENAVENTURA, *In IV Sent.*, d. 7, a. 1, q. 3, *Opera*, ed. Quaracchi, t. 4 (1889), p. 168.

¹⁰ DZIADOSZ, o. c., p. 168.

delegar esa "auctoritas" que el obispo posee en virtud de su carácter episcopal o de la extensión de su carácter sacerdotal, recibido mediante la consagración". Realmente, así como el presbítero y sólo el presbítero en virtud de su ordenación sacerdotal puede absolver los pecados, aunque para ello necesita jurisdicción, así también el presbítero y sólo éste es capaz de recibir esa "auctoritas" que le puede ser otorgada bajo ciertas condiciones mediante un acto jurisdiccional por el sumo Pontífice"...

Al igual que San Buenaventura, tampoco nos explica el Dr. Dziadosz en qué consiste era "auctoritas", si bien nos advierte que no parece exacto ni necesario insistir en que todo poder en la Iglesia haya de reducirse a una de las dos clásicas especies de orden y de jurisdicción¹¹.

Según Dziadosz, el sacerdote administra la confirmación en virtud de su poder radical de confirmar recibido en su ordenación, el cual necesita de dicha "auctoritas" para ejercerse válidamente. A primera vista esta explicación se parece como un huevo a otro huevo, prescindiendo de su terminología, a la de los que con Belarmino estiman que el poder de confirmar recibido por el sacerdote en su ordenación es un poder incoado e imperfecto, el cual se completa y perfecciona mediante la delegación pontificia, pero tal parentesco, que el mismo autor reconoce de buen grado, no es tan íntimo como parece. En efecto: mientras que para Belarmino tal poder que posee el sacerdote *vi ordinis* es un poder incoado e incompleto, para Dziadosz "aquí no se trata de un poder radical incompleto perfeccionado por la "auctoritas", sino más bien de un poder radical que, no obstante ser perfecto en sí mismo ("wihle thoug perfect in itself"), necesita sin embargo, el acompañamiento de la "auctoritas" para su ejercicio válido"¹². Ante tan peregrina explicación, una sencilla pregunta aflora en la mente de todo lector medianamente avisado: Si ese poder sacerdotal de confirmar es perfecto en su raíz o *vi ordinis*, como nos dice Dziadosz, ¿por qué necesita del acompañamiento de la "auctoritas" para su válido ejercicio? Aunque Dziadosz no se propone responder a este interrogante, sí trata en cambio de dar satisfacción con su nueva hipótesis a una objeción que él mismo hace a los partidarios del poder imperfecto: "Una vez que dicho poder ha sido completado mediante la delegación pontificia —se pregunta—, ¿cómo se explica que al ser privado el sacerdote de esa delegación ya no sea hábil para confirmar en adelante válidamente, a menos que haya obtenido una reducción separada e individual de una potestad general para cada acto concreto de confirmar" ?¹³.

¹¹ DZIADOSZ, o. c., p. 168.

¹² DZIADOSZ, o. c., p. 169.

¹³ *Ibid.*

A juicio de Dziadosz, tal dificultad no se da en su teoría, "puesto que al desaparecer la comisión pontificia desaparece también la "auctoritas" y entonces el poder radical se vuelve impotente, por decirlo así" (and thus the radical power has been rendered helpless, so to speak)¹⁴. Pero si dicho poder es radicalmente *perfecto* —volvemos a preguntar al Dr. Dziadosz con cualquier lector avisado—, ¿por qué se torna impotente al no acompañarle la "auctoritas"?

Finalmente, alega también en pro de su hipótesis la concordancia que guarda con las definiciones de ministro ordinario y extraordinario de la confirmación, dadas comúnmente por los teólogos y canonistas: "Minister confirmationis potest esse ordinarius, qui vi sui ordinis sine ulla alterius delegatione valide illam confert; et extraordinarius, qui ex vi ordinationis habet auctoritatem incompletam et indiget delegatione superioris"¹⁵.

Si algo vale esta última razón, serviría más bien para demostrar lo infundado de la hipótesis del Dr. Dziadosz, ya que esas nociones son puramente apriorísticas y basadas en el prejuicio de que sólo los obispos son ministros ordinarios de la confirmación *iure divino*. La noción de ministro ordinario, según hemos puesto de manifiesto en otro lugar, responde a ministro *ex officio*, no al que tiene potestad *por sí mismo* para administrar válidamente un sacramento sin delegación pontificia, pues esta propiedad puede convenir también al ministro extraordinario, como es evidente respecto del bautismo¹⁶.

Vanos, pues, resultan los esfuerzos de Dziadosz por aclarar el problema del ministro extraordinario de la confirmación con su nueva hipótesis, la cual, aparte de ser infundada, está reñida con la lógica, como hemos tenido ocasión de puntualizar a lo largo de su exposición (un poder *perfecto* de confirmar que en realidad no puede administrar válidamente ese sacramento, etc.).

Señalemos también la actitud poco científica de Dziadosz al apoyarse en un manual de Derecho canónico, como el del P. Cappello, por benemérito que éste sea, para presentar el *status quaestionis* sobre dicho problema y las soluciones al mismo. Este descuido y el no haber estudiado a fondo la evolución histórica de la cuestión, nos explican suficientemente el fracaso del autor en su intento.

Sin embargo, es de justicia consignar —y nos complacemos en ello— que no anda completamente desorientado el Dr. Dziadosz respecto de la compleja problemática del ministro extraordinario de la confirmación, pues nos dice, tras exponer el enjambre de interrogantes que se arremolinan en torno de la misma, que "la última solución de estas cuestiones depende de la solución del problema fundamental

¹⁴ Ibid.

¹⁵ ZUBIZARRETA, *Theol. dogm.-schol.*, IV, Vitoria 1949, n. 289, p. 160.

¹⁶ MOSTAZA, ANTONIO, *El problema del ministro extraordinario de la confirmación*, Salamanca 1952, 207-210.

sobre la extensión del poder de la Iglesia acerca de los sacramentos *salva illorum substantia*¹⁷. Lástima que después no haya tenido para nada en cuenta este principio básico que nosotros tuvimos presente, hace ya bastantes años, al tratar de resolver dicho problema¹⁸.

Supuesto tal principio, como punto de partida estimábamos entonces —y continuamos sosteniendo ahora— que ha de arrancarse de esta premisa, la cual es a su vez una de las principales conclusiones que se desprenden de la abundantísima documentación histórica por nosotros estudiada desde los tiempos apostólicos hasta nuestros días: *el privilegio de confirmar los obispos de una manera ordinaria es de origen eclesiástico o, lo que es lo mismo, a la prohibición de la Iglesia es debido el que los simples sacerdotes no puedan administrar el sacramento del Espíritu Santo sin autorización pontificia*.

“Ex tota eius argumentatione —afirma VAN DEN EYNDE al reseñar nuestra obra— manifestum est simplicibus sacerdotibus, sicut episcopis competere vi ordinis potestatem valide conferendi sacramentum confirmationis”¹⁹.

En parecidos términos se expresa G. BARBERENA: “Mostaza ha puesto en claro un hecho que creemos incontrovertible: que la prerrogativa episcopal de confirmar es de derecho eclesiástico y que la invalidez de las confirmaciones de los presbíteros carentes de comisión tiene ese mismo origen. La documentación masiva y los hechos históricos aportados por el autor no dejan lugar a duda”²⁰.

Manifiestan asimismo, por lo general, su conformidad con dicha conclusión los numerosos teólogos y canonistas que nos han hecho el honor de ocuparse de nuestro trabajo y nadie hasta la fecha, que sepamos, ha desvirtuado la legitimidad de la misma, la cual, como observa el citado Van den Eynde, más bien parece brotar de los propios textos examinados que de la interpretación hecha de los mismos “claro et sereno iudicio”²¹.

Sin pretender ahora insistir en la copiosa argumentación histórica que abona tal conclusión, la cual puede ver desplegada el lector en los primeros capítulos de nuestra obra, permítasenos recoger aquí un breve resumen de la misma.

Ni uno solo de los documentos relativos al ministro de la confirmación de los siete primeros siglos niega a los presbíteros la potestad de

¹⁷ DZIADOSZ, o. c., p. 165.

¹⁸ MOSTAZA, A., o. c., pp. 311-13.

¹⁹ “Antonianum”, XXXI (1955), pp. 192-93.

²⁰ G. BARBERENA, *Sobre el ministro extraordinario de la confirmación*, en “Rev. Esp. de Derecho Canónico” (1953), pp. 655-58.

²¹ Cfr., p. e., Robleda, “Estudios Eclesiásticos” (1954), pp. 248-49; Aldama, J. A., “Salmanticenses” I (1954), pp. 491-92; A. Bride, “Bulletin des Facultés catholiques de Lyon”, n. 15 (1953), pp. 51-52; Plöchl, W. M., “Osterreichisches Archiv für Kirchenrecht” (1954), pp. 157-58; “La Civiltà Cattolica” (1954), p. 570; “Ilustración del Clero” (1955), pp. 179-80; “L’Ami du clergé” (1954), p. 45, etc.

confirmar *iure divino*, mientras que abundan los que se la adjudican implícita o explícitamente (San Juan Crisóstomo, San Epifanio, San Ambrosio, San Agustín, Inocencio I, San Jerónimo, el Pseudo-Jerónimo, el Autor del "Liber Pontificalis", San Isidoro, San Braulio, San Gregorio Magno, Juan Diácono; concilios de Elvira, I de Toledo, *Capitula* de Martín de Braga, II c. de Braga, II de Barcelona, II de Sevilla, c. de Riez, I de Orange, II de Vaison, II de Arlés, de Epao-ne, etc.), siendo varios los que expresamente atribuyen a disposiciones eclesiásticas el privilegio de confirmar los obispos (San Jerónimo, Pseudo-Jerónimo, San Isidoro, San Ildefonso, II concilio de Sevilla, etc.).

Aunque los escritores eclesiásticos de los siglos VIII-XII no suelen tratar ex profeso del origen del privilegio episcopal de confirmar, es común entre ellos atribuir directa o indirectamente a una disposición eclesiástica dicha prerrogativa (Pseudo-Beda, Ratramno, Rabano Mauro, Teodulfo de Orleans, Amalarico de Metz, Ivo de Chartres, Concilio de Worms, etc.)²².

La fuerza de esta argumentación sube de punto si se tiene en cuenta que ni uno solo de los santos Padres, de los concilios o de los escritores eclesiásticos antiguos, que sepamos, atribuye exclusivamente a los obispos ese privilegio en virtud de institución divina.

La costumbre antigua de algunas iglesias occidentales y la de la iglesia oriental de todos los tiempos, a partir del siglo III-IV, aboga también porque los presbíteros tengan *de se et vi ordinationis* la potestad de confirmar, pues si podemos acudir ahora a la delegación "saltem tacita" de la Sta. Sede para admitir la validez de las confirmaciones administradas por los presbíteros de ritos orientales, en vano recurrimos a ella en los primeros siglos, después de introducida esa costumbre; y lo propio se diga de las épocas posteriores en que tal práctica era completamente desconocida incluso por algunos Papas, como lo demuestra la famosa *Colección de errores* enviada por BENEDICTO XII (a. 1341) a los Armenios²³.

Invoquemos finalmente el texto de SAN GREGORIO MAGNO, en que autoriza a los presbíteros sardos el ministerio de la confirmación, pues también este famosísimo documento demuestra nuestra tesis. El gran Papa benedictino había prohibido el ministerio de la confirmación a los presbíteros calaritanos en septiembre del 593, pero tan inveterada debía de ser entre estos la costumbre de administrar ese sacramento que la prohibición pontificia produjo verdadero escándalo y el consiguiente malestar entre los mismos. Sabedor de ello el Papa, escribe nuevamente otra carta en mayo del 594 al obispo de Cagliari, en la

²² MOSTAZA, A., o. c., 55-72.

²³ MOSTAZA, A., o. c., pp. 167-68.

que al propio tiempo que autoriza a dichos presbíteros para seguir ejerciendo el ministerio de la confirmación en los lugares donde no hubiese obispos, se justifica de su prohibición anterior, alegando que la había dictado según la costumbre antigua de la iglesia romana²⁴.

Notemos cómo San Gregorio distingue la disciplina romana, que prohibía confirmar a los presbíteros, de la costumbre vigente en la iglesia calaritana, la cual reconocía a los mismos dicha facultad. Si les ha prohibido antes a éstos el ejercicio de ese ministerio, ello ha sido —se justifica el Papa— con el fin de imponerles la práctica romana. Al invocar, pues, San Gregorio esta excusa justificativa de su prohibición anterior, bien claramente nos da a entender que a su juicio es de institución eclesiástica el privilegio episcopal de confirmar o, lo que es lo mismo, que los presbíteros tienen *de se* la facultad de administrar ese sacramento, pues, de lo contrario, hubiese alegado la falta de dicho poder en los presbíteros, declarando nulas las confirmaciones por ellos administradas sin delegación pontificia o, más bien, en contra de la voluntad del sumo Pontífice.

San Gregorio, por tanto, no pretende con su autorización, como estima el Dr. Dziadosz²⁵, conceder a los presbíteros sardos *algo positivo*, es decir, un poder de confirmar que ellos no tuviesen en virtud de su ordenación sacerdotal, sino liberarles sencillamente de la prohibición anterior para que pudiesen proseguir con su inveterada costumbre de administrar ese sacramento.

¿A qué es debido, pues, que en la actualidad no puedan los presbíteros confirmar válidamente si no se acomodan a las prescripciones esenciales, señaladas por el derecho común o por los indultos especiales de la Sta. Sede, según consta por numerosos documentos del magisterio ordinario de la Iglesia? La respuesta satisfactoria, conforme a lo que llevamos dicho, no parece que pueda ser otra más que ésta: el ejercicio de la facultad de confirmar de los presbíteros depende no sólo en cuanto a la licitud sino en cuanto a la validez de la voluntad de la Iglesia. Al hecho, pues, de haber ésta reservado a los obispos el ministerio de la confirmación, prohibiéndoselo a los presbíteros, se debe el que no puedan éstos ejercer válidamente dicho ministerio en la iglesia latina sin atenerse a las prescripciones esenciales del derecho común o particular.

De facto ad posse valet illatio. Si la Iglesia lo ha hecho, como consta por lo que llevamos dicho, es evidente que puede hacerlo, a la ma-

²⁴ SAN GREGORIO MAGNO, *epist. 9 ad Januarium*: "Pervenit quoque ad nos, quosdam scandalizatos fuisse quod presbyteros chrismate tangere eos qui baptizati sunt, prohibuimus. Et nos quidem secundum usum veterem ecclesiae nostrae fecimus; sed si omnino hac de re aliqui contristantur, ubi episcopi desunt, ut presbyteri et in frontibus baptizatos chrismate tangere debeant, concedimus", ed. P. Ewald y L. M. Hartmann, en *Monumenta Germaniae Historica, Epistolarum tomi pars I*, Berlín 1887, p. 261; PL. 77, 696.—Cfr. MOSTAZA, o. c., p. 18-20.

²⁵ DZIADOSZ, o. c., pp. 168 y 19.

nera que ha establecido impedimentos dirimentes en el matrimonio y ha introducido, según opinión de bastantes autores antiguos y modernos —opinión que va imponiéndose cada vez con más fuerza entre los cultivadores de la Teología positiva— mutaciones en la materia y forma de algunos sacramentos (confirmación y orden), afectantes a la validez de los mismos²⁶.

Por lo demás, a ningún lector que conozca un poco la mente de los canonistas medievales, extrañará tal poder de la Iglesia respecto a la facultad de confirmar los presbíteros, pues son bastantes —y de la época áurea del Derecho Canónico— los que sostienen con el gran SINIBALDO DE FIESCO (Inocencio IV) que el Papa no sólo puede anular el ejercicio de dicho ministerio a los obispos y presbíteros, sino incluso el del bautismo si así lo determina mediante una constitución²⁷.

Esto supuesto, desaparece como por ensalmo una gran parte de los interrogantes que suscita el ministro extraordinario de la confirmación y se desbroza el camino para la solución de los demás.

Ya no se necesitan explicaciones misteriosas sobre la naturaleza del poder de confirmar los presbíteros —un poder en potencia remota que se hace próxima mediante la autorización pontificia; un poder incoado e incompleto *vi ordinis* que se completa extrasacramentalmente gracias a dicha autorización pontificia; un poder de orden radicalmente perfecto *vi ordinis*, el cual, no obstante su perfección originaria, necesita para su válido ejercicio de la “autoritas” otorgada por el Papa, etc.—, ni sobre la clase de potestad que el Papa les comunica mediante su autorización —¿es de jurisdicción?; ¿es de orden?; ¿es una combinación de ambos poderes?; ¿es acaso otra clase de poder?—...

Como ya hemos indicado, la Iglesia, al permitir el ministerio de la confirmación a los presbíteros, no les da propiamente ninguna clase de poder, sino que se limita a dejarles libre y expedito el que tienen “*vi ordinis*”, cuyo válido ejercicio ella con su prohibición había impedido. El simple sacerdote, pues, —lo mismo que el obispo— administra ese sacramento en virtud de su potestad de orden. La impropriamente llamada delegación pontificia no hace más que remover un obstáculo que impide el ejercicio válido de ese sacramento, es decir, la prohibición eclesiástica anterior.

No tenemos inconveniente alguno en que se diga que el poder de

²⁶ Cf. LENNERZ, *De sacramentis novae legis in genere*, ed. 1939, nn. 85-88; 475-503; 504-32; *De sacramento ordinis*, ed. 1947, n. 222; Aldama, J. A., *De sacramentis*, ed. de la B. A. C., IV (1951), nn. 157-52; UMBERG, J. B., *Zur Gewalt der Kirche über die Sakramente*, en “*Der Katholik*” 2 (1915) 25-40; HUGUENY, *L'institution des sacrements*, en “*Rev. des sciences phil. et theol.*” 8 (1914) 236-57; HARENT, S., *La partie de l'église dans la détermination du rite sacramentel*, en “*Etudes*” 73 (1897) 315-336; D'ALES, *Salva illorum substantia*, en “*Eph. Theol. Lov.*” I (1924) 407-504; H. DONDAINE, *Substantia sacramentorum*, en “*Rev. Sc. Phil. Theol.*” 29 (1940) 218-43; A. POYER, *A propos du “salva illorum substantia”*, en “*Div. Thomas*” (Pi) 56 (1953) 38-66; *Nouveaux propos sur le “salva illorum substantia”*, “*Div. Thomas*” (Pi) 57 (1954) 3-24; VAN DEN EYNDE, *De modo instit. Sacr.*, en “*Antonianum*” 27 (1952) 3-10, etc.

²⁷ Cfr. MOSTAZA, o. c., pp. 85-99.

confirmar que tienen los presbíteros latinos en la actualidad, por mor de dicha prohibición eclesiástica, es un poder condicionado a la voluntad del Papa, viniendo a ser la autorización de éste como la condición necesaria para el ejercicio válido del mismo, siempre que se reconozca, como la Historia nos obliga a ello, que esa condición es de derecho eclesiástico.

Ahora bien, como quiera que la Iglesia ha recibido de Jesucristo todos sus poderes, puede decirse, *en este sentido*, que el ministerio de la confirmación de los sacerdotes está condicionado a la voluntad de la Iglesia, remota e indirectamente, "ex ipso iure divino".

El Dr. Dziadosz ni siquiera está dispuesto a admitir la explicación de los que sostienen que el ministerio sacerdotal de confirmar ha estado siempre *ipso iure divino* condicionado a la autorización del Papa, respecto a la validez de su ejercicio, en contraposición al de los obispos, que es absoluto e independiente, pues le parece que esa diferencia entre ambos poderes (una condición) no está conforme con las decisiones del concilio de Trento relativas a los mismos. Creemos sinceramente que hubieran desaparecido estos escrúpulos al Dr. Dziadosz si hubiese leído detenidamente las Actas de las sesiones VII y XXIII de dicho concilio o los capítulos de nuestra obra referentes a ellas²⁸.

Si ni siquiera se define en Trento que los obispos sean ministros ordinarios de la confirmación por institución divina, o superiores a los presbíteros en virtud de ese mismo derecho, ¿cómo van a estar en disconformidad con sus decisiones los que son más exigentes en esta materia que el propio concilio, al atribuir a los obispos un poder de confirmar absoluto e independiente del Papa respecto a la validez de su ejercicio, en contraposición a la facultad sacerdotal de administrar ese sacramento, cuyo ejercicio está condicionado a la autorización pontificia "ex ipso iure divino"?



De sobra se nos alcanza que la anterior explicación sobre el problema del ministro extraordinario de la confirmación, basada por un lado en el hecho histórico de ser de institución eclesiástica el privilegio episcopal de confirmar y, por otro, en la imposibilidad en que se encuentran actualmente los presbíteros latinos para administrar con eficacia ese sacramento, sin atenerse a las prescripciones esenciales del derecho común o particular; no se aviene con la afirmación repetida generalmente en los manuales de Teología y de Derecho canónico, según la cual la *potestas ordinis* no depende en cuanto a la validez de su ejercicio de la potestad de la Iglesia. Pero esta afirmación, tan frecuentemente reiterada por teólogos y canonistas, sin que se molesten en adu-

²⁸ MOSTAZA, o. c., pp. 183-210 y 213-235.

cir pruebas en pro de la misma, ¿es una verdad demostrada? Los hechos alegados respecto a la confirmación, la práctica de la penitencia, así como lo que nos dice la Historia de la Iglesia en cuanto a las reconfirmaciones y reordenaciones, más bien nos obligan a sostener lo contrario²⁹. De que actualmente la Iglesia no use de ese poder, al menos respecto de algunos sacramentos, en nada se opone a que lo tenga en realidad. Ciertamente que el sacramento de la Eucaristía parece ser una excepción, pero aun suponiendo que siempre se haya reconocido la *valides ilícita* de las consagraciones realizadas en contra de la prohibición de la Iglesia, ¿nos consta de veras que no pueda ésta anular el ejercicio válido de ese poder a sus sacerdotes? Creemos sinceramente que ganaría mucho la Teología y el Derecho si los teólogos y canonistas superasen la tentación de convertir en instituciones divinas lo que no pasan de ser normas eclesiásticas, por venerandas y antiguas que sean.

Por lo demás, nada tendría de particular que aunque el poder de la Iglesia no se extendiese hasta privar de eficacia el poder de consagrar los sacerdotes, alcanzase a los otros sacramentos citados o a alguno de ellos, al menos³⁰.

* * *

En cuanto a la posible aplicación del canon 209 a las dudas que puedan surgir de algunas estipulaciones del Decreto *Spiritus Sancti*

²⁹ Respecto a las reordenaciones, cfr. CHARDON, C., *Histoire des sacrements*, ed. MIGNÉ, *Theologiae cursus completus*, XI, París 1841, pp. 892-93; A. MICHEL, *Ordre*, en DTC, 2, 1282-83; TIXERONT, *L'ordre et les ordinations*, París 1925, p. 199-205; MANY, *Praelectiones de sacra ordinatione*, París 1905, pp. 77-78. Sobre las reconfirmaciones, véase DÖLGER, *Das sakrament der Firmung*, Viena 1906; p. 130-49; P. GALTIER, *Absolution ou confirmation*, en "Recherches de science religieuse" 5 (1914) 201-235; 338-394; POURRAT, *La théologie sacramentaire*, París 1907 y la bibliografía de Mostaza, o. c., p. 314, nota 108 y p. 36, nota 98.

³⁰ Esta explicación que acabamos de ofrecer sobre el problema del ministro extraordinario de la confirmación coincide con la que dimos en nuestra obra, si bien entonces de una manera más breve (pp. 309-314 y 372-74). Tal brevedad desagradó a G. Barberena ("Rev. Esp. de Derecho Canónico" —1953— p. 655-58), quien, por otra parte, tributa a nuestra obra los mayores elogios, casi todos los cuales hace suyos recientemente el P. Germán de Sta. Teresa, O. C. D., en "Ephemerides Carmeliticae" IX (1958) 283-85, junto con el citado reparo. A fuer de sinceros, hemos de manifestar que nos parecen algo más que "leves insinuaciones" lo que decimos en las páginas 309-14 y 373-74 sobre la solución del referido problema, y completamente inexacto el que nos desentendamos del mismo, como apunta el P. Germán (l. c., p. 285). ¿Cómo nos vamos a desentender de tal cuestión, si está viva y palpitante desde la primera a la última página de nuestra obra y toda ella tiende a la solución de la misma? Lo que pasa es que estimábamos entonces —y continuamos opinando ahora— que lo verdaderamente importante era fijar los hechos históricos, referentes al problema y no montar en el aire, al margen de los mismos, hipótesis más o menos sutiles, como han hecho teólogos y canonistas a lo largo de los siglos.

Demostrado, por una parte, que la potestad de confirmar es común *iure divino* a los obispos y presbíteros y puesto en claro, por otra, que en la actualidad los sacerdotes latinos no pueden confirmar válidamente sin autorización pontificia; la solución que armonice estas dos proposiciones salta a la vista: Luego la potestad de confirmar de los presbíteros (*potestas ordinis*) no es independiente en cuanto a la validez de su ejercicio de la voluntad de la Iglesia. De ahí que escribiéramos en nuestra obra: "La única solución que nos parece aceptable es la de reconocer a la Iglesia, en lo concerniente al ministro de la confirmación, análoga potestad a la que le conceden no pocos autores modernos respecto a la determinación de la materia y forma de algunos sacramentos" (pp. 374-311). Y en las páginas 311-14 explicábamos esta teoría a la que nosotros nos adheríamos. Por tratarse de una opinión ya perfectamente montada sobre sólidas bases históricas —los cambios sufridos a través de los siglos en la materia y forma de la confirmación y del orden— no creímos oportuno insistir en ella, limitándonos a aplicarla a nuestro

Munera, Dziadosz se inclina a la opinión negativa. Tampoco aquí nos parece consecuente el autor consigo mismo, toda vez que reconociendo como reconoce cierta analogía entre dicha "auctoritas" y la potestad de jurisdicción, con la cual —nos dice— está aquella estrechamente ligada³¹, la fuerza de la lógica debería llevarle a la admisión de la suplencia de tal "auctoritas" en los casos de error común y en los de duda positiva y probable.

La solución de este problema depende en gran parte de la que se haya dado al anterior. Si, como creemos haber demostrado, la causa de por qué los sacerdotes latinos no pueden confirmar válidamente es triba en la prohibición de la Iglesia, es evidente que para que puedan ejercer eficazmente ese ministerio no hace falta otra cosa que la autorización de la misma Iglesia, es decir, lo que viene llamándose la *delegatio, deputatio, commissio* o *mandatum* del romano Pontífice, de la imprecisión de cuyos términos no nos interesa ocuparnos en esta ocasión. Ahora bien, esa autorización pontificia es a todas luces un acto jurisdiccional, como reconocen hoy todos los autores. Luego en los casos de error común o en los de duda positiva y probable sobre si se da o no tal autorización, suple la Iglesia a tenor del canon 209.

Y nos parece que no vale alegar con el Rvdmo. P. Bidagor que "commissio vel mandatum est *actus iam iurisdictionem habentis, quae supplenda non est: quod suppetur ab Ecclesia est iurisdictione vel potestas aequiparata, quae sit necessaria ad actum valide ponendum*"³². Ciertamente que la jurisdicción del Papa, *en sí*, en cuanto se refiere al mismo o "ex parte concedentis", no necesita suplirse, pues la tiene siempre en su plenitud; pero sí cabe la suplencia de actos pontificios jurisdiccionales en cuanto dicen relación con los demás o "ex parte recipientis". Y tal es el caso de la *autorización* o comisión de que hablamos ahora,

tema, una vez sentada la base de la misma mediante las dos proposiciones arriba consignadas.

Ciertamente, que en vez de ceñir estrechamente nuestras conclusiones a los datos ofrecidos por la investigación histórica sobre el referido tema, pudimos haber cedido a la fuerte tentación de apuntar a una conclusión más general que parece desprenderse de los mismos, cual es la ya indicada en el texto acerca del poder de la Iglesia respecto a la *potestas ordinis*, pero este problema, al igual que el de la naturaleza íntima del famoso binomio *potestas ordinis —potestas iurisdictionis—*, reclama un estudio independiente que algún día esperamos ofrecer a nuestros lectores. Y ya que hemos contestado a este reparo de nuestros benévolo críticos, que tiene algún fundamento *in re*, permítanos el P. Germán de Sta. Teresa que aprovechemos la ocasión para responder a otro suyo, puramente imaginario, cual es el de atribuirnos nada menos que "la confusión de *Acta Apost. Sedis* con *Acta Sanctae Sedis*" p. 285), fundándose en una sencilla errata que se deslizó en la nota 3 de la página 3, donde en vez de la sigla AAS figura una vez "ASS". Si nuestro bondadoso censor hubiese hojeado las siglas de la pág. XI se hubiera convencido de que no se confunden ambas colecciones. Y no digamos nada si hubiese tenido la paciencia de dar un vistazo al capítulo III de la IIª parte de la obra, donde aparecen frecuentemente citadas ambas colecciones de la Sta. Sede (Cfr., p. e., p. 339, n. 94; p. 343, n. 98; p. 345, nn. 101 y 102, etc.). El mero hecho de que la citada sigla equivocada "ASS" se refiera al año 1946, con la agravante de que en la misma nota figura la sigla AAS, que dice relación al "Acta Apost. Sedis" del año 1948, nos parece que pudieron haberle bastado a nuestro benévolo crítico para caer en la cuenta de la citada errata y no incurrir en la ligereza de atribuirnos un error tan inconcebible.

³¹ DZIADOSZ, o. c., pp. 170-73.

³² BIDAGOR, R., *Casus cum canone 209 Codicis I. C. connexi seu de iurisdictione ab Ecclesia suppleta*, en "Periodica" 45 (1956), pp. 262-63.

pues es muy posible que ésta falte en realidad, no obstante la plenitud de la potestad del Papa y la necesidad de tal autorización para que los presbíteros ejerzan válidamente el ministerio de la confirmación. En esta hipótesis no vemos por qué no se haya de suplir la citada autorización dentro de los límites del referido canon. ¿Acaso no es de índole jurisdiccional y necesaria *ad actum valide ponendum*?

Aun concibiendo esa autorización pontificia a modo de condición esencial para el válido ejercicio de la potestad de confirmar los presbíteros, como lo hace el insigne Maestro de la Gregoriana —cuya opinión no tenemos inconveniente alguno en compartir, siempre que se trate de una condición impuesta por la Iglesia—, no se nos alcanza dificultad alguna insuperable para aplicar dicho canon.

“Ab existentia vel minus illius conditionis, i. e. *mandati* —arguye el P. Bidagor— *validus usus potestatis ordinis (quae non suppletur) dependet. Canon 209 non supplet mandata, sed iurisdictionem. In casu nostro potestas confirmandi etiam in simplici sacerdote est potestas ordinis et non iurisdictionis*”³³. Conformes con nuestro venerado Maestro de la Gregoriana en que la potestad de confirmar el simple sacerdote es una potestad de orden y en que la *potestas ordinis* no es suplida por el canon 209, pero para nuestro intento nos basta con que este canon supla dicha condición de índole jurisdiccional, indispensable para el válido uso de la potestad de confirmar los presbíteros, cual es la *autorización pontificia*, llámasele *commissio, delegatio, o madatum*.

De la siguiente forma suele también presentarse la objeción que acabamos de resolver: Lo que suple la Iglesia es la “*potestas*” que se ejerce; ahora bien, comoquiera que lo que ejercita el presbítero al confirmar es su potestad de orden y ésta no puede suplirse... La solución es siempre la misma: De acuerdo con el objetante en que el presbítero ejerce al confirmar su *potestas ordinis*, pero el ejercicio válido de tal *potestas* está en la actualidad condicionado *iure ecclesiastico* a la autorización del Papa y el defecto de esta condición, de índole jurisdiccional, puede perfectamente ser suplido por la Iglesia a tenor del canon 209. No se olvide que si bien el sacerdote confirma en virtud de su potestad de orden, esta potestad, por mor de la prohibición eclesiástica, se encuentra como ligada y es preciso que desaparezca esa atadura mediante la citada autorización pontificia para que tal potestad de confirmar pueda ejercerse válidamente. No es del todo exacto, pues, como se afirma en la citada objeción, que “lo que ejercita el presbítero al confirmar es su potestad de orden”, sino más bien lo que de veras ejerce es esa facultad previamente liberada y expedita en su ejercicio válido por la autorización pontificia.

ANTONIO MOSTAZA RODRÍGUEZ

Profesor en el Seminario Hispano-Americano
(Madrid)

* Ibid.